

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000373 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLANTICO.”- DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, En Uso De Sus Atribuciones Constitucionales Y Legales Especialmente Las Conferidas Por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, Decreto 1713 de 2002, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1505 de 2003, Decreto 838 del 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a los Municipio que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, se procedió a revisar el expediente No. 1609-042 correspondiente al Municipio de Sabanagrande. – Disposición Final de Residuos Sólidos. De la cual se obtuvo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., se realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento Al plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS del Municipio de Sabanagrande, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 000453 del 30 de Agosto de 2011. De la cual se obtuvo la Siguiente Conclusión:
 - *“Se ha presentado por parte del municipio de sabanagrande a la C.R.A, el informe de actividades requeridos sobre el PGIRS municipal para el periodo 2010, incluyendo soportes de las diferentes actividad contratadas y realizadas”.*
 - *“No se ha enviado informe del Auto No. 00823 el 25 de Agosto del 2010, donde se solicitaba al municipio de sabanagrande informe sobre los botaderos erradicados y el estado del antiguo relleno sanitario que funciona hasta el 2005, y cuales han sido las medidas tomadas por la administración, en cuanto a los gases y lixiviados que se puedan estar generando en la zona”.*
2. Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto 001342 del 28 de Diciembre del 2011, Mediante el cual se Requirió el cumplimiento de las obligaciones al municipio de Sabanagrande;
 - Dar cumplimiento a lo ordenado por el Auto No. 823 del 25 de Agosto del 2010. De los cuales se desprende los siguientes requerimientos;
 - Erradicar de manera definitiva el botadero localizado en el camino viejo del municipio de sabanagrande a polonuevo.
 - Mantener permanente seguimiento y vigilancia de los sitios en donde se registraron las erradicaciones para evitar que se reincida y depositen residuos sólidos.
 - Instalar canecas y avisos a la prohibición de botar basura y a la sensibilización ambiental a la comunidad, a lo largo de los sitios que se erradicaron.
 - Presentar el plan de clausura y post clausura establecido en el RAS 2000 título F.
 - Un plan de manejo clausura y cierre adecuado del relleno sanitario, el cual deberá a justarse a las siguientes condiciones técnicas, como mínimo:
 - Diseño de la cobertura final.
 - Control de la escorrentía final.

AUTO No. № • 0 0 0 3 7 3 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLANTICO.”- DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.

3. Para efectos de notificación, se elaboró el Citatorio No. 010020 del 28 de Diciembre de 2011, en razón a ello, compareció el día 23 de Enero de 2012, el señor Gustavo Adolfo de la Rosa Bermejo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.100.032 de Barranquilla en su condición de representante legal del Municipio de Sabanagrande, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 001342 del 28 de Diciembre del 2011.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente descritas, esta corporación procede a iniciar con el proceso investigativo y sancionatorio en contra del Municipio de Sabanagrande por no haber dado cumplimiento a los requerimientos estipulados en el Auto No. 001342 del 28 de Diciembre del 2011.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento de la disposición y manejo de los residuos sólidos y Peligroso y, esta Corporación está facultada para iniciar investigación sancionatoria ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad.

AUTO No. N^o • 0 0 0 3 7 3 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLANTICO.”- DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.

Que es cierto en el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Sabanagrande (Atlántico).

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Decreto 1713 de 2002 trae consigo la normatividad ambiental que orienta y da los lineamientos generales para el desarrollo de la organización de un sistema de manejo integral adecuado de residuos sólidos.

EL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO, LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. LAS COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS.

AUTO No. № • 0 0 0 3 7 3 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLANTICO."- DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.

Conviene anotar que el artículo 1º fue adicionado y el capítulo VIII del Título I del Decreto 1713 de 2002 derogado por el Decreto 838 del 23 de marzo de 2005 vigente a partir del 28 de marzo de ese mismo año.

Respecto de las funciones del municipio, relacionadas con la recolección de basuras, el manejo de los residuos sólidos domésticos y la conservación del medio ambiente, resulta menester realizar las siguientes precisiones:

Al municipio le compete velar por la efectiva prestación del servicio público de recolección de basuras y el manejo de los residuos sólidos domésticos, directamente o a través de terceros, según las siguientes normas:

-La Constitución Política en su artículo 311 dispone que corresponde al municipio la prestación de los servicios públicos que determine la ley.

-El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974) dispone en su artículo 37 que los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras, y que la prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

El Decreto 838 del 23 de marzo de 2005, "por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones", dispone en el artículo 12 lo siguiente:

"De los municipios y distritos. Dentro de las funciones asignadas a los municipios o distritos, señaladas en la ley, les corresponde la definición y adopción de los PGIRS, la identificación y localización de áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, en los que se ubique la infraestructura del relleno sanitario, de acuerdo con la normatividad vigente en los POT, PBOT y EOT, según sea el caso, para asegurar la prestación del servicio de disposición final de los residuos sólidos generados en su jurisdicción de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y/o métodos que puedan afectar el ambiente."

Que el Decreto 1713 de 2002, modificado por el Decreto Nacional 838 de 2005, contiene en su artículo 1º, entre otras, las definiciones que a continuación se relacionan: (...). En cuanto a la responsabilidad de la prestación del servicio de aseo, y del manejo de los residuos sólidos, precisa: (...). En el artículo 2º del Decreto 838 de 2005, se reconoce la tecnología del relleno sanitario para promover y facilitar la planificación, construcción y operación del sistema de disposición final de residuos sólidos. El artículo 6, ibídem, establece las características básicas de los sitios para la disposición final de los residuos sólidos y consagra las prohibiciones y restricciones para la ubicación y operación de los rellenos sanitarios, así: (...). Sobre la necesidad de la existencia en los distritos y municipios de un plan actualizado para la gestión integral de residuos o desechos sólidos, el Decreto 1713 de 2002 dispone: (...).

Que el Artículo 99 del decreto 1713 de 2002, Clausura de rellenos sanitarios. Terminada la vida útil de los rellenos sanitarios, la persona prestadora del servicio es responsable de desarrollar la fase de clausura, considerada en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el programa de disposición final. la cual comprenderá entre otras las siguientes actividades:

AUTO No. ~~Nº~~ • 0 0 0 3 7 3 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLANTICO.”- DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.

- 4- Dar el uso considerado desde la etapa de diseño.
- 5- Continuar el control, vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental.
- 6- Informar a la autoridad ambiental competente la iniciación del proceso de clausura.

-La Constitución Política en su artículo 311 dispone que corresponde al municipio la prestación de los servicios públicos que determine la ley.

-El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974) dispone en su artículo 37 que los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras, y que la prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno disposiciones relacionadas Con el Auto No. 001342 del 28 de Diciembre del 2011, expedido por esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una Investigación Sancionatoria en contra del Municipio de Sabanagrande., Representado Legalmente por el Señor; Gustavo Adolfo De La Rosa Bermejo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. N° • 0 0 0 3 7 3 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLANTICO.”- DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.

CUARTO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

30 ABR. 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1609-042
Auto No. 001342 del 28 de Diciembre del 2011
Proyectó: Yamil Segundo Castro Fabregas (Contratista)
Revisó: Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E) 
Vo.Bo. Juliette Sleman. Gerente de Gestión Ambiental (C)